

plotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones ó disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4° Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que los concesionarios dediquen al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado que pascen en los terrenos arrendados.

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada para combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas á la jefatura de Hacienda del Estado de Sonora, previo aviso que los concesionarios darán á la agencia de tierras del mismo Estado, al principiar cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que los concesionarios pretendan hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente

con la secretaría de Fomento y se fijará la cuota correspondiente.

Art. 5° Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, previo aviso á la agencia de tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 6° El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos de los terrenos que los concesionarios establezcan en la zona que se les arrienda por este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 7° Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fis-

cales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente contrato y las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 8° Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta el plano del terreno arrendado en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este contrato, y á acotar el mismo terreno por medio de picaduras ó brechas, en aquellos puntos en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojoneras correspondientes.

Art. 9° Los concesionarios se obligan á no traspasar este contrato á un particular ó una compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula toda estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 10° Los concesionarios remitirán anualmente á la secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás substancias que exploten.

Art. 11° Este contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente los terrenos que se les arriendan, dedicándolos á cultivos ó

á pastos, y para explotar las maderas que en dichos terrenos se encuentren, con exclusión de cualquier otro producto para el que no estén previa y debidamente autorizados.

Art. 12° Los concesionarios no podrán alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arrienda por este contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, y sin derecho alguno por parte de los arrendatarios, á indemnización alguna por mejoras ú obras hechas en los mismos.

Art. 13° El gobierno se compromete á no enajenar el terreno que se arrienda, á un particular ó una compañía, durante el término de este contrato; pero si durante el plazo del arrendamiento el gobierno federal levantasé la reservación de los terrenos que se arriendan, los arrendatarios serán preferidos en la venta, al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para el pago íntegro del importe de los terrenos.

Art. 14° Los concesionarios podrán construir dentro de los terrenos á que este contrato se refiere los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo avi-



so á la secretaría de Fomento respecto á la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

Art. 15° Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Art. 16° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de un mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato.

Art. 17° Los concesionarios podrán subarrendar lotes del terreno que se les arrienda, sin hacer más concesiones que las que este contrato otorga, pero quedando ellos como únicos responsables de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Art. 18° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo

los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 19° Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 16° en el plazo que en él se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó por que se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Por que se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado dentro del plazo á que se refiere el art. 8°.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el art. 9° en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 20° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las

otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán las maderas, productos de cultivo, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 21° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*C. Garza Cortina.*—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de octubre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

19 de octubre de 1904.

Patente 4,068.

Jeremiah A. Scriven.—Mejoras en trajes ó vestidos.

20 de octubre de 1904.

Patente 4,069.

Andrew J. Beard.—Mejoras en enganches automáticos para carros de ferrocarriles.

20 de octubre de 1904.

Patente 4,070.

Sebastián Casal A.—Sistema de anuncios.

20 de octubre de 1904.

Patente 4,071.

Hesiquio Serrano.—Procedimien-

to para quitar la cáscara que cubre á la raíz de zacatón y similares en el espacio de tiempo de 5 á 10 minutos.

22 de octubre de 1904.

Patente 4,075.

John M. Willians.—Mejoras en los procedimientos para beneficiar la harina.

22 de octubre de 1904.

Patente 4,076.

Hesiquio Serrano.—Procedimiento para reblandecer la raíz de zacatón y sus similares, en un espacio de tiempo de 15 á 30 minutos.

22 de octubre de 1904.

Patente 4,077.

Antonio V. Quiroz.—Mesas de billar sin barandas rectas, ó sea circulares ú ovaladas.

22 de octubre de 1904.

Patente 4,078.

John Julia Rigway.—Mejoras en bandas conductoras.

22 de octubre de 1904.

Patente 4,079.

Ferdinand Ephraim.—Nuevos procedimientos y aparato para efectuar la separación y recolección de la goma de las plantas de hule.

22 de octubre de 1904.

Patente 4,080.

Dr. W. W. Shenk.—Pólvara sin humo, del sistema Shenk.